

INFORME JOVEN

año: 1

julio 1992

n.º: 3

La objeción de conciencia en el constitucionalismo y legislación contemporánea

Hebe Mabel Leonardi de Herbón

Reseña del libro "La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio"
Derechos reservados I.S.B.N. 950-29-0061-b
Prohibida la reproducción parcial o total sin autorización del autor

INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION


INSTITUTO NACIONAL
de la JUVENTUD


CENTRO NACIONAL
DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION
JUVENIL

La reforma del sistema actual de servicio militar obligatorio —vigente con escasas modificaciones desde hace casi un siglo— ha sido una de las demandas más persistentes entre los jóvenes en los últimos años.

El Instituto Nacional de la Juventud, consciente de la complejidad y seriedad del tema, ha encarado una serie de consultas e investigaciones que puedan servir de base para reformas políticamente responsables y seriamente encaradas.

Entre las personalidades consultadas, la Dra. Hebe de Herbón es una de las juristas más reconocidas del país especializadas específicamente en el tema de objeción de conciencia, y autora de la obra "La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio".

La investigación que aquí presentamos es una síntesis hecha por la propia autora de esa obra, que creemos será de suma utilidad para fundamentar la discusión sobre el tema.

LA OBJECCION DE CONCIENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO Y LEGISLACION CONTEMPORANEA

La objeción de conciencia consiste en el incumplimiento de una norma legítima del Estado, que impone un deber personal cuyo cumplimiento por el sujeto produciría a éste un grave daño a su conciencia. La expresión "conciencia" está entendida como "los principios de moralidad" del sujeto.

La objeción de conciencia abarca un amplio espectro de situaciones: así en los países en que el aborto no es delito los médicos y sus auxiliares pueden, por razones de conciencia, negarse a realizar las maniobras abortivas; en un campo bastante distante del anterior se admite en varios Estados que el periodista —en general informador— ejercite la objeción cuando se produce un cambio, por ejemplo, de alineación ideológica del medio en que se desempeña. En esos casos la renuncia del periodista puede dar lugar a que se le indemnice.

Nosotros nos centraremos en una causa particular de objeción, aquella referida a la oposición a cumplir el servicio militar obligatorio.

Cabe, previamente, formular algunas precisiones que serán un marco de referencia para el interesado en el tema. En primer lugar de obligatorio del servicio de armas. Su problemática excede el marco de este trabajo.

Como consecuencia se centrará la atención en la objeción de conciencia en nuestro sistema actual de Servicio Militar Obligatorio.

En segundo lugar se señala que hay que distinguir la objeción de conciencia de la desobediencia civil. Si bien la democracia puede considerar en algunos casos como plausible una resistencia civil limitada, sus fundamentos siempre nos han parecido débiles frente a los que sirven de basamento a la objeción de conciencia.

Otra dificultad que suele presentar el debate de este tema surge cuando alguno de los interlocutores interroga: ¿qué pasaría si todos objetaran el servicio militar? Esto es lo que se designa como "universalización". En ética una de las reglas para reconocer un principio es la posibilidad de su universalización. Así del "no debes mentir a X" se sigue el principio ético de "no mentirás" o "no se debe mentir".

Pero fuera del campo ético no es lícita la universalización. Dicho de otro modo no corresponde universalizar cuestiones no éticas.

Luego de estas cuestiones pasemos al tema concreto del derecho comparado para analizar en qué puede sernos útil, ya que entre nuestros jóvenes hay objetores y nuestra legislación actual no distingue entre ellos —que tienen una justificación de orden religioso o moral para negarse al cumplimiento del servicio de armas— y quienes se niegan sin esgrimir razón alguna.

LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO Y LEGISLACION

Analizaremos los sistemas jurídicos vigentes en Alemania, España, Francia e Italia.

Por último nos ocuparemos de nuestro País desde la perspectiva constitucional.

Alemania:

La Constitución de la República Federal de Alemania, conocida como Ley Fundamental de Bonn promulgada en mayo de 1949, dice en el art. 4: 1) La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. 2) El libre ejercicio del culto está garantizado. 3) Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a servir con las armas en la guerra.

A la fecha de la entrada en vigor de la Constitución, Alemania estaba ocupada por los aliados y desmilitarizada. Por ello la objeción era un derecho "en expectativa". La Constitución no contenía norma alguna sobre servicio militar ni sobre organización de las fuerzas armadas.

A partir de la crisis de Corea tal situación es motivo de revisión y el posterior desarrollo de Alemania conducen a las reformas constitucionales de 1954 y 1968. Por ello encontramos en la Constitución el art. 73.1 que dice: "Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes: 1) Los asuntos exteriores así como la defensa, y la protección de la población civil".

Pero el art. 12.a —surgido de la reforma de 1968— el de mayor importancia para nuestro tema. El dice textualmente: "1) Los varones que hayan cumplido 18 años de edad podrán ser obligados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en la Policía Federal de Frontera o en la unidad de Defensa Civil. 2) Quien por razones de conciencia rehuse el servicio militar con las armas, podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio de sustitución no podrá ser superior a la del servicio militar. La reglamentación se hará por una ley que no podrá restringir la libertad de la decisión de conciencia, debiendo

prever también la posibilidad de prestar un servicio de sustitución que no esté relacionado en modo alguno con unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras. 3) En el caso de defensa, las personas sujetas al servicio militar obligatorio que no fueren llamadas a prestar uno de los servicios mencionados en los incisos 1 y 2, podrán ser obligadas, por ley o en virtud de una ley, a prestar servicios dentro de una relación laboral, con fines de defensa incluyendo la protección a la población civil; la prestación de servicios de derecho público podrá ser impuesta únicamente para el ejercicio de funciones judiciales o de aquellas funciones de soberanía incumbentes a la administración pública que no puedan cumplirse sino dentro de una relación de derecho público. Las relaciones laborales contempladas en la frase primera podrán constituirse dentro de las Fuerzas Armadas, en el sector de abastecimiento de las mismas así como en la administración pública; la imposición de relaciones laborales en el sector del abastecimiento de la población civil será lícita únicamente para cubrir las necesidades vitales de la misma o para garantizar su protección. 4) Cuando en el caso de defensa no pudieren cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de servicios civiles en el sector sanitario civil, así como en la organización sanitaria militar estacionaria, podrán ser obligadas a cumplir tales servicios las mujeres que hayan cumplido los 18 años de edad y tengan menos de 55, por ley, o en virtud de una ley. En ningún caso las mujeres podrán prestar servicios armados. 5) Con anterioridad al caso de defensa las obligaciones contemplados en el inc. 3., podrán imponerse... Con fines de preparación para los servicios previstos en el inc. 3., cuyo cumplimiento requiera conocimiento o aptitudes especiales, podrá hacerse obligatoria, por ley o en virtud de una ley, la participación en cursos de formación... 6) Cuando en el caso de defensa, no pudieren cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de mano de obra para los sectores mencionados en el inc. 3, frase 2, podrá restringirse por ley o en virtud de una ley, para cubrir esas necesidades, la libertad de los alemanes de abandonar ei

ejercicio de una profesión o el lugar de trabajo. Antes de que se produzca el caso de defensa se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el inc. 5, frase 1”.

Una serie de leyes desarrollaron los principios constitucionales. La Ley del Deber Militar del 8 de diciembre de 1972, con las modificaciones del 24 de febrero de 1983, rige la materia. Otras leyes son las atinentes a la situación jurídica de los soldados o Ley de Soldados del 19 de agosto de 1975, modificada por la Ley del 26 de junio de 1981. La Ley sobre el servicio civil de los objetores de conciencia, o Ley del Servicio Civil del 9 de agosto de 1973, con posteriores modificaciones; el Reglamento de reclutamiento del 5 de marzo de 1975 y la nueva Ley de regulación de la Objeción de conciencia y del servicio civil del 28 de febrero de 1983.

Debemos señalar que hay importante jurisprudencia realizada por el Tribunal Constitucional Federal y el Tribunal Administrativo Federal sobre esta materia.

España:

Los ejércitos españoles habían estado formados por voluntarios pagados. En el siglo XVIII con los Borbones se introduce la leva forzosa. Carlos III en una Real Cédula funda la obligatoriedad del servicio de armas en dos razones: 1) en que es una obligación inherente al vasallaje, y 2) es conveniente para aliviar al erario de los costos que surgen de la contratación de voluntarios.

En el siglo XIX, durante la revolución de 1868, que desterró temporarily a los Borbones se abolieron las “quintas” de reclutamiento. En 1873 el gobierno de la República abolió el servicio obligatorio. Tal abolición duró poco más de tres años, hasta que la monarquía restaurada impuso el servicio obligatorio.

La negativa al cumplimiento del servicio obligatorio se equiparaba al delito de desobediencia —art. 328 del Código de Justicia Militar— previéndose penas de entre 6 años de prisión militar a 20 años de reclusión militar, o penas de seis meses y un día a seis años y un día. Cumplida la pena el objetor era nuevamente llamado a filas. Si insistía en la negativa al servicio volvía a ser condenado. Se producían así las condenas en cadena, hasta que el obligado cumplía 38 años de edad en que cesaba la obligación militar.

Tal régimen provocó intervenciones, a través de propuestas del Consejo de Europa. Si tomamos en cuenta los horrores de la guerra civil española, los lamentos por las consecuen-

cias de la Segunda Guerra Mundial, la secularización de la sociedad española, no debe causarnos extrañeza el impacto que provocó en España la Encíclica *Gaudium et Spes*. El gobierno franquista respondió débilmente, con tres proyectos de ley abortados —el primero por una Comisión y dos por Las Cortes—. Durante la transición se dictó el Real Decreto 3011/76 que admitía la objeción de conciencia por motivos “de carácter religioso”.

Se dicta la Constitución Española en 1978 y en su art. 30.2 establece: “La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

En virtud de esa norma constitucional se promulgó la Ley 48 del 26 de diciembre de 1984 reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Adicionalmente la Ley Orgánica 8/84 reguló el régimen de recursos en caso de objeción y su régimen penal. Esta fue modificada por la Ley Orgánica 14/85 con el propósito declarado de adecuarla al nuevo Código Penal Militar. El Real Decreto 551 del 24 de abril de 1985 desarrolló la labor del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y reglamentó el reconocimiento de la condición de objetor. El Real Decreto 20/88 del 15 de enero aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los objetores de conciencia.

La Ley 48/84 denominada “Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria” contiene un Preámbulo en el que expone los principios en que se inspira el texto legal. Ellos son cuatro: “en primer lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude de la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de deberes constitucionales. Por último la consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

Hay dos importantes Sentencias del Tribunal Constitucional de España sobre la materia, que llevan los números 160/87 y 161/87.

Francia:

Hasta el año 1963 no se había dictado en Francia norma alguna que rigiera la institución de la objeción de conciencia.

Es a partir de la Ley del 21 de diciembre de ese año, que lleva el número 63-1255, que se consagra un estatuto legal para los objetores.

La Ley fue el resultado de arduos debates y se debió a la decidida voluntad de imponerla del general Charles de Gaulle y del gobierno.

La Ley tenía un carácter restrictivo y hasta disuasivo para el objetor. Hasta se dió la paradoja de impedir la difusión de los recaudos legales que permitían ampararse en ella.

Pese a ello constituía un avance frente al estado de cosas anterior.

Con posterioridad se dicta la Ley del 8 de julio de 1983, número 83-605, que establece un nuevo estatuto y hace desaparecer numerosas restricciones anteriores. Por ello, a partir de esa Ley en Francia puede hablarse de la objeción de conciencia como de un derecho.

La objeción de conciencia se convierte, en virtud de la Ley de 1983, en una forma del "Servicio Nacional" como lo establece el art. L.1 el Código de Servicio Nacional.

El art. L.1 dispone ahora cinco formas de servicio nacional: una forma militar, o sea, el servicio militar; y cuatro formas civiles que comprenden los servicios de defensa, de ayuda técnica, de cooperación y el de objetores de conciencia. El servicio cumplido por estos últimos tiene el mismo valor que el servicio efectuado bajo bandera en las fuerzas armadas o dentro del marco de las otras formas civiles.

Sin embargo la Ley de 1983, como el decreto de marzo de 1984 que la completa, no organizan un servicio banal para los objetores.

Si bien surge de las normas la objeción como un derecho, ellas establecen obligaciones estrictas en la prestación del servicio civil. Las cargas públicas que establece no son menores que las de la conscripción militar. Ello tiende a preservar el principio de igualdad.

Las condiciones para acceder al estatuto de objetor son de fondo y de forma.

En cuanto al fondo la Ley 1963 exigía al postulante la prueba de poseer fuertes convicciones religiosas o filosóficas que le impedirían el uso de armas. Estas convicciones debían ser antiguas, consistentes y no admitir cambio alguno. La objeción no podía probarse por la pertenencia a un grupo religioso o filosófico,

debía demostrarse el carácter personal de la objeción.

La Ley de 1983 sólo exige que se esgriman "motivos de conciencia". Motivos, no convicciones. No hay categorías de motivos limitadas por la Ley, ellos pueden ser todos aquellos que justifiquen el rechazo al empleo de las armas.

La distinción mayor es la que media entre "invocar motivos" y no "probar convicciones". Hay una presunción de buena fe del peticionante que acepta cumplir un servicio nacional más prolongado —como veremos más adelante— en lugar del servicio militar.

En cuanto a los requisitos de forma la modificación de la Ley de 1983 fue profunda.

La anterior fijaba el plazo inexorable de treinta días para presentar la demanda. El plazo se computaba a partir del decreto del Ministerio de Defensa que establecía el llamado de los ciudadanos para prestar el servicio nacional. Después de ese plazo nada podía solicitarse, y menos aún durante la incorporación al servicio ni después de cumplido éste.

En cuanto a la formulación de la demanda debía contener una detallada relación de las razones y motivos de su petición. Los dichos debían corroborarse con pruebas. Se creaba una "Comisión Jurisdiccional" que era un órgano administrativo competente para apreciar y evaluar las pruebas.

Podemos distinguir tres etapas en la labor de la Comisión:

La primera etapa entre 1971 y 1973 se caracterizó por una dura pugna de los objetores que presentaron demandas estereotipadas. Fueron rechazadas en bloques por la Comisión —eran veinte—. Ante la presentación de recursos ante el Consejo de Estado, éste ordena a la Comisión nuevo pronunciamiento. La Comisión insiste en arguir que no cuenta con prueba suficiente para expedirse y deniega la solicitud de los objetores por segunda vez. Recurrida la decisión el Consejo de Estado rechazó el nuevo argumento de la Comisión y le ordenó que ejerciera sus poderes de instrucción pidiendo a los objetores las pruebas que considerara convenientes.

Una segunda etapa se extiende entre 1974-1978 y en ellas los objetores que mantienen la presentación de demandas estereotipadas obtienen el estado de objetor.

El cúmulo de trabajo y la escasa posibilidad de medios de la Comisión hace que las peticiones se resuelvan favorablemente para los objetores.

La tercera etapa se desenvuelve entre 1978-1983. La Comisión vuelve a rechazar las demandas tipo. El Consejo de Estado vuelve a intimar a la Comisión a instruir la prueba. Los objetores no presentan a la Comisión prueba alguna aduciendo que basta la demanda. La Comisión vuelve a rechazar las peticiones. Al recurrir los objetores al Consejo de Estado éste cambia su precedente. A partir del "arret Dollet" de julio de 1980, el Consejo considera que no hay error de derecho en el segundo rechazo resuelto por la Comisión. En suma la Comisión es dueña de las medidas de instrucción que estime necesarias. El recurso Dollet fue rechazado.

A partir de la Ley de 1983 se simplifican las formalidades. Basta la presentación del objetor conteniendo la exposición de motivos por los cuales solicita no realizar el servicio de armas. Se evitan pruebas engorrosas. La Comisión se eliminó.

La duración del servicio nacional civil es de dos años frente al lapso de doce meses del servicio nacional militar. Ello ha sido el fundamento para presumir la buena fe del objetor.

Tanto en tiempo de paz como de guerra el objetor puede ser destinado a cumplir tareas que revistan carácter peligroso, pero nunca se les exigirá cumplirlo en las fuerzas armadas.

No podrán discriminarse en el futuro a quienes eligieron una u otra forma de cumplimiento del Servicio Nacional.

Debe recordarse que el Servicio Nacional comprende a todos los ciudadanos a partir de la edad de 18 años y hasta los 50 años inclusive, lo que representa 33 "clases" o años. Una vez concluido el servicio —que tiene carácter personal y de carga pública— el ciudadano puede ser convocado por breves períodos para mantener y actualizar su entrenamiento.

Italia:

La objeción de conciencia en Italia presenta particulares características. No en cuanto a la instrumentación a nivel legal que la hace similar a la ley Belga y Francesa, sino en cuanto a si era posible esa legislación dentro del marco de la Constitución Italiana.

La Constitución en el art. 52 establece el deber de defensa de la Patria. Algunos autores entienden que no se obstaculiza la posibilidad de dictar normas que reconozcan la objeción al servicio militar. Otros autores lo ponían en duda.

De hecho el 15 de diciembre del año 1972 se dictó la Ley 772 que puso fin a veinte años

de debate en la sociedad italiana. Vale la pena señalar que el Reglamento que hace operativa la Ley tardó más de cinco años en ser sancionado y publicado. El Decreto 1139, fue sancionado el 28-11-77 y publicado el 3-4-78 en Gazz. Uff.

Si alguna duda subsistía acerca de la compatibilidad constitucional del art. 52 con la objeción al servicio de armas, tal duda se despejó con la Sentencia de la Corte Constitucional de Italia. La Sentencia declara, en manera rotunda, que el deber de "defensa" trasciende y supera el servicio militar y afirmó que la "defensa" es algo mucho más amplio que el tradicional concepto de tutela armada de los confines del territorio nacional. Fue publicada por "Il Consiglio di Stato", 1985, II, pp. 762 y sig., del 24 de mayo de 1985, m.164.

La Ley fijaba tres modalidades para el cumplimiento del Servicio: el armado, el no armado y el servicio sustitutivo civil.

Se ha dictado una nueva Ley que corrige algunas objeciones que planteaba la Ley 772.

República Argentina

La objeción de conciencia y la Constitución Nacional:

La objeción de conciencia no ha sido receptada hasta el presente en las leyes de reclutamiento y consideramos debe evaluarse si a través del propio juego de las normas constitucionales surge la garantía de la libertad de conciencia que es el presupuesto de la objeción.

Si bien sostenemos que la objeción de conciencia excede el ámbito de la cuestión religiosa para abarcar también el campo moral, filosófico y político debemos considerar que la vinculación con la libertad religiosa y su efectiva protección constitucional, nos ayudará a esclarecer una serie de problemas.

Nuestra hipótesis está referida a que la libertad de culto entre nosotros, constituyó más una solución pragmática a un problema político —lograr una masiva inmigración de origen europeo— que el reconocimiento de un valor a la libertad de conciencia. Es decir, jugó para los constituyentes como valor instrumental, más que como valor intrínseco.

Es importante analizar al respecto la obra de Juan Bautista Alberdi y el debate constituyente del 24 de abril de 1853 en que se trató el art. 14.

El ideal de constitución, así como la concepción del progreso moral, intelectual y material que se comprometieron consolidar eran planteados de modo divergente. Todos los diputados constituyentes pertenecían a la Religión Católica Apostólica Romana, más es indudable que había en el seno del Congreso dos corrientes definidas. Una intransigente en materia religiosa y otra liberal. Venció la última postura tendiente a crear una sociedad abierta.

Cuando los inmigrantes llegan a nuestro suelo debates tanto o más ardientes tienen lugar con el dictado de la Ley de Matrimonio Civil, así como con la Ley de Educación 1420.

¿Era la libertad de culto un valor en sí? Es decir ¿se consideraba acertado, correcto, justo el respeto al culto disidente?, ¿merecía el mismo respeto el ateo que el creyente?

No queremos simplificar en exceso, diciendo que SOLO se otorgó la libertad de cultos para fomento de la inmigración, pero tampoco debemos dar por sentado que gozaba del mismo valor en la sociedad criolla que el que tenía por entonces la inviolabilidad del domicilio o el derecho de propiedad.

Al llegar inmigrantes de todo el mundo aparece un nuevo problema. ¿Cómo integrarlos en una comunidad con características propias de la nacionalidad argentina?

La Ley de Educación 1420 es una de las soluciones y, entendemos, que el servicio militar con carácter obligatorio fue la otra.

Acerca de la expresión "armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución"; importancia del campo de significación que le ha otorgado hasta el presente la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El nudo problemático es la aparente incompatibilidad entre el "deber de armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución" y el de la libertad de cultos. Ambos, deber y derecho, del mismo rango constitucional.

Destacamos el carácter de "aparente de la incompatibilidad porque entendemos ella es producto del significado restringido que se le otorgó al art. 21 de la Constitución.

Esto es de gran interés, ya que al no ser el art. 21 directamente operativo y depender de una ley, en esa ley podría incluirse la objeción de conciencia al servicio armado.

La cuestión a dilucidar es la de si, efectivamente el art. 21 de la Constitución impone el

servicio de armas, con carácter de obligatorio para todos los ciudadanos.

Veamos algunos posibles significados de "armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución".

Es por todos conocido que el derecho se expresa a través del que llamamos "lenguaje natural" y, también conocemos que éste está impregnado de ambigüedad y vaguedad, característica que, como es obvio, impregnan el llamado lenguaje del derecho.

Como el lenguaje es el "vehículo" necesario del derecho, la solución que se trató de encontrar para restringir el campo de significado de algunos conceptos jurídicos fue, entre otros posibles, la definición.

Estas definiciones de carácter estipulativo las encontramos tanto en las leyes, como en sentencias —fallos plenarios o sentencias de la Corte—. Tienen como finalidad resguardar la "seguridad jurídica", que tiene estrecha relación con la igualdad jurídica.

Pero podemos fácilmente caer en la trampa de considerar que cierta palabra o expresión lingüística y su significado guardan entre sí una relación "natural", y así vivir convencidos que "ese y no otro es el verdadero significado de una expresión".

Es confundir el campo de los objetos físicos o de las acciones con el campo lingüístico. Así distinguiremos que una misma cosa puede ser designada de modos diversos, o una acción no agotarse en una palabra o expresión, que si bien recorta su ámbito no lo agota.

Tomemos el caso de "defensa", el sustantivo hace referencia a la acción que procura sostener, ayudar, amparar, proteger, socorrer, salvaguardar, abroquelar algo. En nuestro caso a la Patria y a la Constitución Nacional.

La Constitución expresa el deber de "armarse para", de lo que se sigue que el "armarse" es el medio para procurar el fin de sostener, ayudar, amparar, socorrer, salvaguardar, abroquelar la Patria y la Constitución.

Si el fin es la defensa parece que el significado de "armarse" es más amplio que el del deber exclusivamente militar. Este es legítimo, la organización de las fuerzas armadas es un deber constitucional, pero la Constitución en su desarrollo legislativo, no agota las posibilidades interpretativas de la norma en el servicio de armas obligatorio.

Entendemos que la expresión "armarse" abarca en su campo de significado no sólo el por-

tar, dirigir o accionar armas de guerra, sino también el desempeño de todo un abanico de acciones tendientes al fin de la defensa constitucional.

Así se constituyen en "armas" la instrucción pública que forma al ciudadano evitando el proceso de "desconstitucionalización"; la defensa civil como acción tendiente a la protección de los habitantes del territorio en situaciones críticas; la propaganda durante los conflictos bélicos; las acciones comunitarias que impulsan el desarrollo personal de los carenciados entre otros posibles.

Por ello entendemos que por la defensa de la Patria y la Constitución pueda lucharse "con la espada, con la pluma y la palabra".

Y destacamos que si consideramos el campo de significado de la expresión "armarse" concluiremos que es compatible el art. 21 de la Constitución Nacional con la instrumentación legal de la objeción de conciencia. Por otra parte evitaremos cercenar un derecho constitucional como el de libertad de culto, en los casos concretos en que se han planteado ante la justicia.

Nuestra Corte Suprema ha debido resolver casos planteados en relación con el servicio de armas, específicamente con la ley que regía a la fecha el servicio militar obligatorio y su alcance en materia religiosa.

Consideramos que pueden distinguirse tres períodos:

a) Período en que se objetó violación al principio de igualdad, por exceptuar la ley entonces vigente a los clérigos y seminaristas católicos de la obligación militar, y no reconocer las autoridades castrenses un derecho similar a los que realizaban estudios en el Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos.

b) Un segundo período en que los que pretendían la exención pertenecían a la Secta de

Testigos de Jehová, culto entonces no reconocido —y aún prohibido en cierto lapso— y por ende no inscripto en el Fichero de Cultos. Los peticionantes alegaban que debían ser asimilados a los seminaristas a fin lograr la exención.

c) Un tercer período en el que los que solicitan la exención los hacen fundándose en razones de carácter religioso o de libertad de conciencia, señalando que no pueden cumplir el servicio de armas sin violentar sus principios religiosos y morales.

En el caso Portillo, Alfredo s/infracción al art. 44 de la Ley 17531 —deserción— fallado el 18 de abril de 1989, la Corte Suprema de Justicia de la Nación encontró en las normas constitucionales de los arts. 14 y 21, una interpretación que armoniza derecho y deber, no poniéndolos en pugna, a fin de darles el sentido que las concilie y deje a ambas con valor y efecto.

Así resolvió la validez de la Ley 17.531 y mantuvo la condena por deserción pero resolvió que el deber militar se cumpliera sin el empleo de armas. Si bien Portillo profesaba la Religión Católica Apostólica Romana, consideramos su objeción, tenía un tinte más moral —pacifista— que religioso.

Sostenemos la necesidad de incluir en la legislación a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, como una figura jurídica que no constituya un privilegio ni una exención a una obligación, sino un derecho que permita cumplir un deber bajo una modalidad distinta a la del servicio de armas.

La legislación comparada nos ejemplifica acerca de esas modalidades, donde el peligro de pérdida de la propia vida, en caso de conflicto bélico, no es menor para el objetor que para el soldado.

Se puede armonizar la defensa de la Patria y de la Constitución, con la defensa de un espacio para la libertad de conciencia.



I/C.D

023